



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

15 de marzo de 2000

**Re: Consulta Núm. 14736**

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de salarios a empleados de un bufete de abogados. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

- A. Una persona que trabaja con una compensación fija únicamente a base de tarifa acordada por hora.
- B. El horario que interesa el patrono es de 10:00 am a 5:30 pm. En muchas ocasiones el empleado no se presenta o llega tarde.
- C. El lunes 21 de febrero de 2000 (día de "Los Presidentes") el empleado no trabajó y solicita que le paguen siete (7) horas.

Agradeceré su opinión escrita a la brevedad que les sea posible.

Presumimos que el propósito de su consulta es determinar si el bufete viene obligado a compensar al empleado por el día feriado. La respuesta es que hay solamente tres situaciones en las cuales un patrono en Puerto Rico viene obligado a compensar a un empleado por un día feriado en que éste no rinde trabajo para su patrono. Estas son las siguientes:

1. Cuando así lo requiere un convenio colectivo o contrato de trabajo individual; o
2. cuando el salario del empleado se ha pactado sobre una base semanal, bisemanal, quincenal o mensual; o
3. cuando así lo requiere el decreto mandatorio aplicable a esa industria.

El único decreto que contiene tal disposición es el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor. Naturalmente, los bufetes de abogados no están cubiertos por ese decreto. En vista de que se nos informa que al empleado se le paga por hora, tampoco aplica la segunda situación. Por lo tanto, de no existir un convenio colectivo o contrato individual de trabajo que disponga el pago de días feriados, el bufete no viene obligado a compensar al empleado por ningún día feriado en que el empleado no trabaje.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo